

# JUBILACION DE LOS PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA

*Real Decreto-Ley 17/1982 de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica (B.O.E. del 30-IX-82)*

El Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, establece la edad de setenta años para la jubilación forzosa de los Profesores de Enseñanza General Básica.

Los estudios realizados permiten disminuir la edad de jubilación forzosa de los Profesores de EGB, Cuerpo de funcionarios en donde los condicionantes de edad comportan dificultades para el desempeño de su cometido; de esta forma no sólo se propicia una jubilación anticipada de estos funcionarios, sino que se trata de potenciar una mejora del rendimiento y calidad de la enseñanza.



De otro lado, no puede olvidarse que una medida de esta naturaleza influye decisivamente en la programación de los cursos, cuyo período no coincide con el ejercicio económico; de ahí la urgencia de la medida, que no debe demorarse, pues caso contrario se retrasaría en un año su virtualidad práctica.

La necesidad y urgencia, que han quedado ponderadas, han sido los factores determinantes para la adopción

de la presente disposición, que, de otro lado, se encontraba en avanzado estado de tramitación legislativa.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.— La jubilación forzosa en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

Artículo segundo.— No obstante lo previsto en el artículo anterior, la jubilación se graduará en la forma siguiente:

— En el año mil novecientos ochenta y dos se jubilarán los funcionarios con sesenta y nueve años cumplidos.

— En el año mil novecientos ochenta y tres se jubilarán los funcionarios con sesenta y ocho y sesenta y siete años cumplidos.

— En el año mil novecientos ochenta y cuatro se jubilarán los funcionarios con sesenta y seis y sesenta y cinco años cumplidos.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— A los funcionarios que se jubilen en las anualidades y en la forma establecidas en el artículo segundo se les computará, a efectos pasivos, un nuevo trienio, siempre que lo hubieran perfeccionado, caso de haber continuado en activo hasta la edad de setenta años.

Segunda.— A los funcionarios afectados por el presente Real Decreto-Ley les será aplicada, en su día, la nueva Ley de Seguridad Social de los Funcionarios, en los términos que en la misma se establezcan.

Tercera.— El ámbito de aplicación de este Real Decreto-Ley se extiende a los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO